Diario Oficial

L 159

de las Comunidades Europeas

29° año 14 de junio de 1986

Edición en lengua española Legislación

Sumario		I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad	
	*	Reglamento (CEE) nº 1838/86 del Consejo, de 12 de junio de 1986, que modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 426/86, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas	1
	*	Reglamento (CEE) nº 1839/86 del Consejo, de 12 de junio de 1986, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los arenques de la subpartida 03.01 B I a) 2 del arancel aduanero común	2
		Reglamento (CEE) nº 1840/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	5
		Reglamento (CEE) nº 1841/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	7
		Reglamento (CEE) nº 1842/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1739/86 relativo a la entrega de harina de trigo blando a la República de Bolivia en concepto de ayuda alimentaria	10
		Reglamento (CEE) nº 1843/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria	12
	*	Reglamento (CEE) nº 1844/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento nº 225/67/CEE relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas	16
		Reglamento (CEE) nº 1845/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos	18
	*	Reglamento (CEE) nº 1846/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1303/83 relativo a las modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de	
		frutas y hortalizas	19

(continuación al dorso)

2

Sumario (continuación)	Reglamento (CEE) nº 1847/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja	21
	Reglamento (CEE) nº 1848/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal	22
	Reglamento (CEE) nº 1849/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de melocotones, incluidas las nectarinas, originarios de España (excepto las Islas Canarias)	24
	Reglamento (CEE) nº 1850/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto	26
	Reglamento (CEE) nº 1851/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	27
	Reglamento (CEE) nº 1852/86 de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz	29
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad	
	Consejo	
	86/234/CEE:	
	* Decisión del Consejo, de 10 de junio de 1986, por la que se adoptan programas plurianuales de investigación y desarrollo en el ámbito del medio ambiente (1986—1990)	31
	86/235/CEE:	
	* Decisión del Consejo, de 10 de junio de 1986, por la que se aprueba un programa de investigación en el sector de los materiales (materias primas y materiales avanzados) (1986—1989)	36

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 1838/86 DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1986

que modifica el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 426/86, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (¹) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 15 de dicho Reglamento establece, para determinados productos, un sistema de licencias de importación; que procede ampliar dicho

sistema a otros productos que se han convertido en productos especialmente sensibles en la situación actual del mercado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos enumerados en el Anexo se añadirán a los productos que aparecen en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 426/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1986.

Por el Consejo El Presidente P. WINSEMIUS

ANEX0

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía		
ex 07.02 B	Guisantes (cocidos o sin cocer), congelados		
ex 20.07 A III B II a) 6 B II b) 7	Jugo de cereza		

REGLAMENTO (CEE) Nº 1839/86 DEL CONSEJO

de 12 de junio de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los arenques de la subpartida 03.01 B I a) 2 del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los arenques, enteros, descabezados o troceados, importados entre el 16 de junio y el 14 de febrero, en estado fresco, refrigerado o congelado de la subpartida 03.01 B I a) 2 del arancel aduanero común, la Comunidad se ha comprometido a abrir, cada año, un contingente arancelario comunitario en el límite de una cantidad de 34 000 toneladas libre de derechos, siempre que se respete el precio de referencia; que, por consiguiente, es conveniente abrir el contingente arancelario de que se trata, para el período comprendido entre el 16 de junio de 1986 y el 14 de febrero de 1987, teniendo en cuenta la obligación de respetar el precio de referencia establecido;

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, a todas las importaciones del tipo previsto para dicho contingente hasta el agotamiento de este último; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado del producto en cuestión, deberá efectuarse en proporción a las necesidades que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de terceros países durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos completos, las importaciones correspondientes de cada Estado miembro representaron, con respecto a la totalidad de las importaciones del producto en cuestión, los siguientes porcentajes:

Estados miembros	1982	1983	1984
Benelux	6,12	5,99	4,06
Dinamarca	71,77	69,61	66,39
Alemania	15,78	21,94	24,44
Grecia	_		! —
España			
Francia	2,10	1,48	2,35
Irlanda			0,02
Italia	_		0,02
Portugal	_		_
Reino Unido	4,23	0,98	2,72

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y la evolución previsible del mercado de dichos productos durante el período contingentario, las cuotas de participación inicial pueden establecerse como se indica en los artículos 2 y 3;

Considerando que, a fin de tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dicho producto, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se reparte y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para garantizar cierta seguridad a los importadores, conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel importante que, en este caso, podría situarse en 33 000 toneladas;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, teniendo en cuenta este hecho y para evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que deberá poder seguir especialmente el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizado en los demás; Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica, podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- 1. Queda abierto en la Comunidad, para el período comprendido entre el 16 de junio de 1986 y el 14 de febrero de 1987, un contingente arancelario comunitario de 34 000 toneladas, para los arenques frescos, refrigerados o congelados de la subpartida 03.01 B I a) 2 del arancel aduanero común.
- 2. En el límite de este contingente arancelario, queda totalmente suspendido el derecho del arancel aduanero común.

En este mismo límite, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos calculados con arreglo a las disposiciones establecidas en esta materia en el Acta de adhesión.

- 3. Las importaciones de dichos arenques que beneficiaban ya de la exención del derecho de aduana con arreglo a otro régimen arancelario preferencial no se asignarán a dicho contingente arancelario.
- 4. El beneficio del contingente arancelario contemplado en el apartado 1 estará subordinado al respeto del precio de referencia eventualmente establecido.

Artículo 2

- 1. El volumen del contingente arancelario contemplado en el apartado 1 del artículo 1, se dividirá en dos partes.
- 2. La primera parte, de un volumen de 33 000 toneladas, se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 6, serán válidas desde el 16 de junio de 1986 hasta el 14 de febrero de 1987 y alcanzarán las siguientes cantidades:

	(en toneladas)
Benelux	1 700
Dinamarca	21 285
Alemania	8 667
Francia	648
Reino Unido	700

3. La segunda parte del contingente, es decir 1 000 toneladas, constituirá la reserva.

Artículo 3

Cuando un importador tenga la intención de importar los productos de que se trata en Grecia, Irlanda, Italia, España o Portugal y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 4

- 1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada de la parte que fue devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 6, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.
- 2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, sin demora y en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.
- 3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, cada Estado miembro podrá hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informará a la Comisión de los motivos que le determinaron a aplicar las disposiciones del presente apartado.

Artículo 5

Las cuotas utilizadas en aplicación del artículo 4, serán válidas hasta el 14 de febrero de 1987.

Artículo 6

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 15 de noviembre de 1986, la parte de sus cuotas iniciales no utilizada que, en la fecha del 1 de noviembre de 1986, supere en un 10 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor, si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre de 1986, el total de las importaciones del producto de que se trate, efectuadas hasta el 1 de noviembre de 1986 inclusive y asignadas al contingente arancelario comunitario, así como eventualmente, la parte de su cuota inicial que devolverán a la reserva.

Artículo 7

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones del estado de agotamiento de la reserva.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar, el 20 de noviembre de 1986, del volumen de la Reserva, tras las devoluciones efectuadas, en aplicación del artículo 6.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible, y con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 8

- 1. Los Estados miembros tomarán todas las disposiciones adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado, en aplicación del artículo 4, puedan asignarse, de manera continua, sobre la parte acumulada del contingente comunitario.
- 2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trata el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.
- 3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones del producto en cuestión a medida que éste

se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 9

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 10

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 11

El presente reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de junio de 1986.

Por el Consejo El Presidente P. WINSEMIUS

REGLAMENTO (CEE) Nº 1840/86 DE LA COMISIÓN de 13 de junio de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 720/86 de la Comisión (4) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencio-

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de junio de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 720/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 65 de 7. 3. 1986, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras		
común	Designation de la mercancia	Portugal	País tercero	
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tran-			
	quillón	10,31	178,48	
10.01 B II	Trigo duro	31,61	230,38 (1) (5)	
0.02	Centeno	48,52	159,73 (9)	
0.03	Cebada	43,38	172,94	
0.04	Avena	82,54	164,15	
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que			
	se destine a la siembra	-	155,07 (²) (³)	
0.07 A	Alforfón	_	0	
0.07 B	Mijo	43,38	53,83 (4)	
0.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido			
	que se destine a la siembra		169,04 (4)	
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)	
0.07 D II	Los demás cereales		0 (5)	
1.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o			
	tranquillón	30,25	265,69	
1.01 B	Harinas de centeno	83,75	240,24	
1.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,83	370,93	
1.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	29,56	283,84	

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.
- (*) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (3) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.
- (°) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1841/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2160/85 de la Comisión (4) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de junio de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan con arreglo a los Anexos las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 203 de 1. 8. 1985, p. 11.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de Portugal

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero	rancel Designación de la mercancía		1 ^{er} plazo	2º plazo	3er plazo
común		6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	. 0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la				İ
	siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0_
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero	Designación de la mercancía	Corriente	1ª plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo	4º plazo
común	·	6	7	8	9	10
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

ANEXO II

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo
común	•	6	7	8	9
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	2,14	2,14	0,95
10.01 B II	Trigo duro	0	5,70	5,70	13,30
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	15,96
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo ·	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	3,00	3,00	1,33

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel	del arancel Designación de la mercancía		1 ^{er} plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
aduanero común		6	7	8	9	10
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	3,81	3,81	1,69	1,69
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	2,85	2,85	1,26	1,26
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	28,41	28,41
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	21,23	21,23
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	24,74	24,74

REGLAMENTO (CEE) Nº 1842/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1739/86 relativo a la entrega de harina de trigo blando a la República de Bolivia en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75 (¹), y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (²), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86 (³), y, en particular, su artículo 28,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1739/86 de la Comisión (*) abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 7 300 toneladas de harina de trigo blando a favor de Bolivia; que se ha detectado un error en el Anexo I del mencionado Reglamenro;

que, por consiguiente, es necesario modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo I de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1739/86 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (3) DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

^(*) DO n° L 151 de 5. 6. 1986, p. 13.

ANEXO

« ANEXO I

- 1. Programa: 1985.
- 2. Beneficiario: República de Bolivia (Superintendente AADAA, Señor Vladimiro Ergueta, Calle MAA nº 2668, tel. 223261, Antofagasta).
- 3. Lugar o país de destino: Bolivia.
- 4. Producto que ha de movilizarse: harina de trigo blando.
- 5. Cantidad total: 7 300 toneladas (10 000 toneladas de cereal).
- 6. Número de partidas: 3 (1: 2500 t; 2: 2500 t; 3: 2300 t).
- 7. Organismo de intervención encargado de la ejecución del procedimiento:

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM), Adickesallee 40, D-6000 Frankfurt/Main (télex: 411475).

- 8. Modo de movilización del producto: Mercado comunitario.
- 9. Características de la mercancía:

harina de calidad sana, cabal y comercial, exenta de olor y de parásitos, de la que se obtenga una pasta que no se pegue al efectuar la elaboración mecánica y que presente las características siguientes:

- humedad: 14 % máximo (método ICC nº 110),
- contenido de proteínas : 10,5 % mínimo (N × 6,25 en materia seca) (método ICC nº 105),
- índice de caída de Hagberg superior o igual a 180, incluidos los 60 segundos de tiempo de preparación (agitación) (método ICC nº 107),
- contenido de cenizas: 0,62 % máximo referido a la materia seca (método ICC nº 104).

10. Envasado:

- en sacos nuevos de algodón con un peso mínimo de 100 gramos, forrados de sacos tejidos en polipropileno entrelazado con un peso mínimo de 60 gramos. Los bordes superiores de los dos sacos serán cosidos juntos,
- peso neto de los sacos: 25 kilogramos,
- inscripción en los sacos : por estampillado, con letras de 3 centímetros de altura mínima :
 - * HARINA DE TRIGO / DONACIÓN DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA A BOLIVIA / PARA DISTRIBUCIÓN GRATUITA *.
- 11. Puertos de embarque: un puerto comunitario.
- 12. Fase de entrega: en destino vía Antofagasta

La Paz: 2500 t (Sr Castro Ángel, Km 15 Camino La Paz-Viacha, tel. 355751/364051)

Potosí: 2 500 t (Sr Martínez Mario, Calle San Alberto esquina Avenida Villazón, tel. 23240)

Oruro: 2 300 t (Sr Novillo Hugo, Terminal de buses, tel. 53378)

- 13. Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministros : licitación.
- 14. Fecha de expiración del plazo para la presentación de ofertas : 24 de junio de 1986, a las 12 horas.
- 15. Período de embarque: del 1 al 31 de julio de 1986.
- 16. Importe de la fianza: 15 ECUS por tonelada.

Notas:

- 1. El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario para determinar los documentos de expedición necesarios.
- 2. El adjudicatario enviará una copia de los documentos de expedición a la dirección siguiente: Delegación de la Comisión en Venezuela, c/o servicio "valija diplomática", Berlaymont 1/123, rue de la Loi, 200 B 1049 Bruselas. »

REGLAMENTO (CEE) Nº 1843/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3331/82 del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2750/75 (¹), y, en particular, el párrafo 1 del apartado 1 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo, de 27 de enero de 1986, por el que se fijan las normas de aplicación para 1986 del Reglamento (CEE) nº 3331/82 referente a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (²),

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1335/86 (4), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 400 toneladas de leche desnatada en polvo para suministro fob, cif o franco destino;

Considerando que, por consiguiente, procede dar curso a dichos suministros de acuerdo con las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1354/83 de la Comisión, de 17 de

mayo de 1983, por el que se establecen las modalidades generales de movilización y de suministro de leche desnatada en polvo, de mantequilla y de butteroil en concepto de ayuda alimentaria (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 (6); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de suministro, así como el procedimiento que debe seguirse para los gastos resultantes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El organismo de intervención dispondrá que se proceda, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1354/83, al suministro de la leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria en las condiciones especiales que figuran en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 352 de 14. 12. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 29 de 4. 2. 1986, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. (4) DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.

⁽⁵⁾ DO n° L 142 de 1. 6. 1983, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

Anuncio de licitación (1)

Designación del lote	A .		
1. Programa:	1986		
a) base jurídica	Reglamento (CEE) nº 232/86 del Consejo		
b) asignación	Decisión de la Comisión de 10 de febrero de 1986		
2. Beneficiario	UNRWA (²)		
3. País de destino	Líbano		
4. Fase y lugar de entrega	cif Beirut o cif Lattakia (5)		
5. Representante del beneficiario (3)	_		
6. Cantidad total	190 t		
7. Procedencia de leche desnatada en polvo	mercado de la Comunidad		
8. Organismo de intervención	belga		
9. Características específicas	Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83		
10. Embalaje	20 kg según el punto 4.1 (1 000 g) del Anexo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83		
11. Inscripciones complementarias en el emba- laje	TO UNRWA FOR FREE DISTRIBUTION TO PALESTINE REFUGEES.		
12. Período de embarque	antes del 15 de julio de 1986		
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	_		
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1354/83:			
a) período de embarque			
 b) fecha límite para la presentación de ofertas 	_		
15. Varios	Los gastos de suministro los determina el organismo de intervención belga con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1354/83 (4) (6)		

Designación del lote	ъВ	С			
1. Programa:	1986				
a) base jurídica	Reglamento (CEE) no	° 232/86 del Consejo			
b) asignación	Decisión de la Comisión	de 10 de febrero de 1986			
2. Beneficiario	UNR	WA (²)			
3. País de destino	Siria	Jordania			
4. Fase y lugar de entrega	cif Lattakia	cif Aqaba			
5. Representante del beneficiario (3)					
6. Cantidad total	100 t	110 t			
7. Procedencia de la leche desnatada en polvo	mercado de la Comunidad				
8. Organismo de intervención	belga				
9. Características específicas	Anexo I B del Reglam	nento (CEE) nº 1354/83			
10. Embalaje	20 kg según el punto 4.1 (1 000 g) del Ano	exo I B del Reglamento (CEE) nº 1354/83			
11. Inscripciones complementarias en el emba-	TO UNRWA FOR FREE DISTRIBUTION TO PALESTINE REFUGEES /				
laje	LATTAKIA »	AQABA »			
12. Período de embarque	antes del 15 de julio de 1986				
13. Fecha límite para la presentación de ofertas	_	_			
14. En caso de segunda licitación en el marco del apartado 2 del artículo 14 del Regla- mento (CEE) nº 1354/83:					
a) período de embarque	_	_			
b) fecha límite para la presentación de ofertas	_	- .			
15. Varios		a el organismo de intervención belga con glamento (CEE) nº 1354/83 (º) (º)			

Notas:

- (1) El presente Anexo vale, conjuntamente con el anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 208 de 4 de agosto de 1983, página 9, como anuncio de licitación.
- (2) UNRWA Supply Division PO Box 70, A 1 400 Vienna, Télex 135310.
- (3) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, en el plazo más breve posible, para determinar los documentos de expedición necesarios.
- (4) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 227 de 7 de septiembre de 185, página 4.
- (5) El beneficiario podrá elegir.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes un certificado sanitario.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1844/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento nº 225/67/CEE relativo a las modalidades de determinación del precio del mercado mundial para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1454/86 (2),

Visto el Reglamento nº 115/67/CEE del Consejo, de 6 de junio de 1967, por el que se establecen los criterios para la determinación del precio del mercado mundial de las semillas oleaginosas, así como el punto fronterizo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1983/82 (4), y, en particular, su artículo 7,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento nº 225/ 67/CEE de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1974/85 (%), establece

que, en el caso de que las ofertas y las cotizaciones se refieran a una calidad distinta de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio indicativo, su importe se ajustará con arreglo a los coeficientes de equivalencia recogidos en el Anexo;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 1457/86 (7), el Consejo fijó para la campaña de comercialización 1986/87 el precio indicativo para las semillas de girasol con un contenido en aceite de un 44 %; que es conveniente ajustar, para la misma campaña, los correspondientes coeficientes de equivalencia que figuran en el Anexo del Reglamento nº 225/67/CEE y que fueron fijados para las semillas de girasol con un contenido en aceite de un 42 %;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del Anexo del Reglamento 225/67/CEE queda sustituido por el cuadro siguiente:

« (en ECUS/100 kg)

	Coeficiente de equivalencia		
	Importe que debe deducirse del precio	Importe que debe añadirse al precio	
A. Semillas de colza y de nabina procedentes:			
- de Canadá	1,268	_	
— de los demás terceros países	1,075	_	
B. Semillas de girasol procedentes:			
 de los Estados Unidos de América o de Canadá 		0,854 (¹) resp. 1,854 (²) 0,592 (¹) resp. 1,592 (²)	
— de los demás terceros países		0,592 (¹) resp. 1,592 (²)	

⁽¹⁾ Se aplicará a los precios válidos para cargamentos que deban realizarse antes del 1 de agosto de

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable con efectos a partir del 1 de abril de 1986.

⁽²⁾ Se aplicará a los precios válidos para cargamentos que deban realizarse a partir del 1 de agosto de 1986. *

⁽¹⁾ DO n° L 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

⁽³⁾ DO nº 111 de 10. 6. 1967, p. 2196/67.

⁽⁴⁾ DO n° L 215 de 23. 7. 1982, p. 6. (5) DO n° 136 de 30. 6. 1967, p. 2919/67.

⁽⁶⁾ DO nº L 185 de 18. 7. 1985, p. 15.

⁽⁷⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1845/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1501/86 de la Comisión (3), de 16 de mayo de 1986, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1773/86 (4), ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos;

Considerando que, para dichos productos originarios de Marruecos, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Marruecos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1501/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 46. (3) DO n° L 131 de 17. 5. 1986, p. 38. (4) DO n° L 153 de 7. 6. 1986, p. 35.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1846/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1303/83 relativo a las modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de fébrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (¹), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14, y el apartado 4 de su artículo 15,

Considerando que los jugos de cerezas, así como los guisantes congelados han sido añadidos al Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 426/86 relativo a los productos sometidos al régimen de certificados de importación; que es conveniente, por ello, que el Reglamento (CEE) nº 1303/83 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3294/85 (4), se adapte en consecuencia;

Considerando que el período de validez de los certificados de importación para los nuevos productos del Anexo IV deberá fijarse teniendo en cuenta las prácticas del comercio internacional; que el importe de la garantía que deberá constituirse para los certificados de importación deberá establecerse a unos niveles que permitan un buen funcionamento del sistema;

Considerando que, para garantizar un mejor conocimiento de la estructura de los intercambios de los jugos de cereza, es conveniente exigir la indicación del país de procedencia, y la obligación para el importador, de importar del país mencionado;

Considerando que para garantizar una mayor claridad, es conveniente poner al día ciertos aspectos técnicos, y especialmente los códigos Nimexe;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- El Reglamento (CEE) nº 1303/83 se modifica en los siguientes términos:
- 1. Los productos indicados a continuación se insertarán en el cuadro del apartado 1 del artículo 3:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECUS/100 kg netos
ex 07.02 B	Guisantes, cocidos o no, congelados	0,60
ex 20.07 A III, B II a) 6 y B II b) 7	Jugo de cereza	0,60 •

2. En el cuadro del apartado 2 del artículo 3, el texto relativo a la partida nº ex 20.03 A se sustituye por el siguiente texto:

 Número del arancel aduanero común 	Designación de la mercancía	Importes en ECUS/100 kg netos
ex 20.03 A	Fresas, frambuesas y cerezas congeladas con adición de azúcar	1,30 •

^(*) DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1. (*) Véase página 1 del presente Diario Oficial. (*) DO n° L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.

^(*) DO n° L 316 de 27. 11. 1985, p. 23.

3. Los productos indicados a continuación se insertan en el cuadro del apartado 1 del artículo 5:

« Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 20.07 A III, B II a) 6 y B II b) 7	Jugo de cereza»

- 4. En el cuadro del artículo 7:
 - a) se insertan los productos indicados a continuación:

Código Nimexe	Designación de la mercancía
07.02-20 ex 20.07-09 ex 20.07-15 ex 20.07-15 ex 20.07-60 ex 20.07-61 ex 20.07-91 ex 20.07-92	Guisantes, cocidos o no, congelados Jugo de cereza »
	07.02-20 ex 20.07-09 ex 20.07-15 ex 20.07-60 ex 20.07-61 ex 20.07-91

b) el texto relativo a la subpartida 08.04 B II y ex 08.11 E se sustituye por el texto siguiente:

« Número del Código arancel aduanero común Nimexe		Designación de la mercancía	
08.04 B II	08.04-91 08.04-99	Uvas llamadas "de Corinto" las demás	
ex 08.11 E	ex 08.11-91	Griotes	
ex 08.11 E	ex 08.11-91	Demás cerezas »	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1847/86 DE LA COMISIÓN de 13 de junio de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda para las semillas de soja

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de soja (¹), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 529/86 de la Comisión (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1682/86 (³);

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 529/86 de la Comisión a los datos de que dispone ésta en la actualidad conduce a modificar con arreglo al presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1491/85 queda establecido en 37,307 ECUS por 100 kilogramos, para los granos recolectados en los Estados miembros de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

⁽¹) DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.

⁽²⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 5. (3) DO n° L 146 de 31. 5. 1986. p. 24.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1848/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces utilizados en la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1485/85 (²), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces (3), cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 604/86 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 ha sido

fijado por el Reglamento (CEE) nº 557/86 de la Comisión (5) cuya modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1680/86 (6);

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 557/86 y en el artículo 105 del Acta de adhesión a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 de su artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1431/82 se fija en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 342 de 19. 12. 1985, p. 1. (4) DO n° L 58 de 1. 3. 1986, p. 26.

⁽⁶⁾

⁽⁵⁾ DO n° L 55 de 1. 3. 1986, p. 76.

⁽e) DO no L 146 de 31. 5. 1986, p. 21.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fija el importe de la ayuda para los guisantes, las habas, los haboncillos y los altramuces dulces que se utilizan en la alimentación animal

Importes de la ayuda aplicables a partir del 16 de junio de 1986

(en ECUS/100 kg)

	mes en curso	1° mes	2° mes	3° mes	4° mes	5° mes	6° mes
Guisantes, habas, haboncillos recolectadas y transformadas:							
a) en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985	15,930 (¹)	14,994	14,994	15,174	15,268	15,448	15,628
b) en España	15,800	14,864	14,864	15,044	15,137	15,317	15,497
c) en Portugal	15,425	14,489	14,489	14,669	14,757	14,937	15,117
2. Altramuces dulces recolectados y trans- formadas:					,		
a) en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985	18,367	18,517	18,517	18,517	18,401	18, 4 01	18,401
b) en España	15,734	16,220	16,220	16,220	16,102	16,102	16,102
c) en Portugal	17,694	17,844	17,844	17,844	17,720	17,720	17,720

⁽¹⁾ En caso de que el certificado de compra al precio mínimo lleve la mención «el contrato no prevé la adaptación de los precios para las calidades siguientes: ...», al importe de la ayuda se le restará la incidencia de los aumentos mensuales.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1849/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de melocotones, incluidas las nectarinas, originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 (²), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1127/86 de la Comisión, de 18 de abril de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los melocotones, incluidas las nectarinas, para la campaña 1986 (³), fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 80,73 ECUS por 100 kilogramos netos para el período del 11 al 20 de junio de 1986;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 (5), las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los melocotones, incluidas las nectarinas, originarios de España (excepto las Islas Canarias), el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos melocotones, incluidas las nectarinas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 (6),
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal (7), durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 de 2 % durante el primer año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de melocotones, incluidas las nectarinas, (subpartida 08.07 B del arancel aduanero común), originarios de España (excepto las Islas Canarias) se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 10,29 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO n° L 103 de 19. 4. 1986, p. 18.

⁽⁴⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20. (5) DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

3

REGLAMENTO (CEE) Nº 1850/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (²), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1809/85 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1819/86 (4), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1809/85 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:	
	A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante	48,37
	B. Azúcares en bruto	42,12 (1)

⁽¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (2) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8. (3) DO n° L 169 de 29. 6. 1985, p. 77.

⁽⁴⁾ DO n° L 157 de 12. 6. 1986, p. 56.

REGLAMENTO (CEE) Nº 1851/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (²) y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1676/86 (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1733/86 (4), ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1676/86 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los

jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1676/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4. (2) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 11.

^(*) DO n° L 150 de 4. 6. 1986, p. 19.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ECUS)

			(en ECUS)
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 Kg netos del producto de que se trate	Importe de la exacción reguladora por 100 Kg de materia seca
17.02	Los demás azúcares en estado sólido; jarabes de azúcar sin adición de aromatizantes o de colorantes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcares y melazas caramelizados:		
	C. Azúcar y jarabe de arce	0,4837	_
	D. Otros azúcares y jarabes (con exclusión de la lactosa, de la glucosa y de la maltodextrina):		
	I. Isoglucosa		57,00
	ex II. Los demás	0,4837	_
	E. Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	0,4837	_
	F. I. Azúcares y melazas caramelizados que contengan en peso, en estado seco, el 50 % o más de sacarosa	0,4837	_
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	F. Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes :		
	III. Jarabes de isoglucosa, aromatizados o con adición de colorantes	_	57,00
	IV. Los demás	0,4837	_

REGLAMENTO (CEE) Nº 1852/86 DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 1986

por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1355/86 (²), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14.

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (4), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (5), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1700/86 de la Comisión (º), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1835/86 (¹), ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1027/84 del Consejo (8) ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo (9) en lo que se refiere a los productos de la subpartida 23.02 A del arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

 para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

- 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 12 de junio de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exaccione reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ECUS por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión (10) con arreglo al Anexo de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1027/84 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) 1700/86 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de junio de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 1986.

⁽¹) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. (²) DO n° L 118 de 7. 5. 1986, p. 1. (³) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1. (⁴) DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8. (⁵) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (⁶) DO n° L 146 de 31. 5. 1986, p. 67. (ፖ) DO n° L 158 de 13. 6. 1986, p. 55. (³) DO n° L 107 de 19. 4. 1984, p. 15. (°) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 13 de junio de 1986, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ECUS/t)

Número del arancel	Importes		
aduanero común	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU	
07.06 A I	172,67 (¹)	170,86 (¹) (⁵)	
07.06 A II	175,69 (¹)	170,86 (¹) (⁵)	
11.01 C (²)	316,85	310,81	
11.02 A III (²)	316,85	310,81	
11.02 B I a) 1 (²)	279,29	276,27	
11.02 B I b) 1 (²)	279,29	276,27	
11.02 C III (²)	437,72	431,68	
11.02 D III (²)	179,14	176,12	
11.02 E I a) 1 (²)	179,14	176,12	
11.02 E I b) 1 (²)	351,38	345,34	
11.02 F III (²)	316,85	310,81	
11.04 C I	175,69	169,04 (5)	
11.07 A II a)	318,23 (4)	307,35	
11.07 A II b)	240,53	229,65	
11.07 B	278,52 (4)	267,64	

- (1) Esta exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana en determinadas condiciones.
- (2) Para distinguir entre los productos de las partidas nº 11.01 y nº 11.02, por una parte, y los de la subpartida 23.02 A, por otra, se considerarán incluidos en las partidas nº 11.01 y nº 11.02 los productos que tengan simultáneamente:
 - un contenido en almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al 45 % (en peso) en la sustancia seca,
 - un contenido de cenizas (en peso), referido a la sustancia seca (deducción hecha de las materias minerales que hayan podido añadirse), inferior o igual al 1,6 % para el arroz, 2,5 % para el trigo o el centeno, 3 % para la cebada, 4 % para el alforfón, 5 % para la avena y 2 % para los demás cereales.

En cualquier caso, los gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos, se incluirán en la partida nº 11.02.

- (*) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77, esta exacción reguladora se reducirá en 5,44 ECUS por tonelada para los productos originarios de Turquía.
- (5) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y de los países y territorios de Ultramar:
 - raíces de arrurruz de la subpartida ex 07.06 A,
 - harinas y sémolas de arrurruz de la subpartida 11.04 C,
 - féculas de arrurruz de la subpartida ex 11.08 A V.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1986

por la que se adoptan programas plurianuales de investigación y desarrollo en el ámbito del medio ambiente (1986—1990)

(86/234/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Tratado, la Comunidad tiene por misión, en particular, promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad y una elevación acelerada del nivel de vida;

Considerando que el 7 de febrero de 1983, el Consejo aprobó una Resolución para la prosecución y la aplicación de una política comunitaria y un programa de acción, en materia de medio ambiente (1982—1986) (3);

Considerando que, en dicha Resolución, el Consejo declaró que el desarrollo armonioso de las actividades económicas y la expansión continua y equilibrada sólo son posibles, en particular, si los recursos que ofrece el medio natural se utilizan de la forma más económica posible, lo cual constituye una de las misiones fundamentales de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que el Consejo Europeo, en su reunión de Stuttgart del 17 al 19 de junio de 1983, recalcó la necesidad urgente de acelerar e intensificar la acción con vistas a combatir la contaminación del medio ambiente a nivel nacional, comunitario e internacional;

Considerando que, en su Resolución de 25 de julio de 1983, el consejo adoptó un primer programa-marco (1984 a 1987) para las actividades comunitarias de investigación, de desarrollo y de demostración (4);

Considerando que la investigación en el ámbito del medio ambiente y de la climatología ha contribuido y contribuirá eficazmente a la aplicación de la política de protección del medio ambiente y del programa de acción en materia de medio ambiente;

Considerando que el Tratado no contempla los poderes de acción específicos necesarios para la adopción de la presente Decisión;

Considerando que el Comité de investigación científica y tecnológica (CREST) ha emitido su dictamen sobre la propuesta de la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

- Quedan aprobados, por un período de cinco años a partir del 1 de enero de 1986, los programas de investigación y desarrollo de la Comunidad Económica Europea en el ámbito del medio ambiente, que abarca los sectores de protección del medio ambiente, de la climatología y los riesgos naturales y de proyectos piloto sobre riesgos tecnológicos graves, tal como se describen en el Anexo.
- Los programas comprenderán los trabajos realizados en el marco de los contratos de investigación de gastos compartidos, de acciones concertadas y de actividades de coordinación y formación, como se describen en el Anexo.

⁽¹⁾ DO n° C 68 de 24. 3. 1986, p. 76. (2) DO n° C 101 de 28. 4. 1986, p. 1. (3) DO n° C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° C 208 de 4. 8. 1983, p. 1.

Artículo 2

Los importes necesarios para la realización de los programas serán de 75 millones de ECUS, incluidos los gastos de personal correspondientes a 19 miembros, repartidos como sigue:

- protección del medio ambiente : 55 millones de ECUS,
- climatología y riesgos naturales: 17 millones de ECUS,
- proyectos piloto sobre riesgos tecnológicos graves: 3 millones de ECUS.

Artículo 3

La Comisión será responsable de la ejecución de los programas. En el cumplimiento de su misión le prestará asistencia el Comité consultivo de gestión y coordinación (CGC) « Medio ambiente y climatología », creado por la Decisión 84/338/Euratom/CECA/CEE (¹).

Artículo 4

Los programas se volverán a examinar al final del segundo año; ese nuevo examen podrá llevar a una revisión de los programas que será efectiva al comienzo del tercer año, con arreglo a los procedimientos adecuados y previa consulta al Comité mencionado en el artículo 3. De resultas del citado examen se informará al Consejo y al Parlamento Europeo.

Artículo 5

1. En lo que se refiere a las acciones concertadas y de conformidad con el procedimiento que deberá definir la Comisión, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 3, los Estados miembros participantes y la Comunidad intercambiarán periódicamente toda información útil relativa al desarrollo de la investigación que dichas actividades comprendan.

Los Estados miembros participantes facilitarán a la Comisión todas las informaciones necesarias a los fines de la

coordinación. Procurarán asimismo comunicar a la Comisión las informaciones relativas a investigaciones similares, proyectadas o realizadas por organismos que no dependan de ellos. Cualquier información se considerará confidencial cuando así lo solicite el Estado miembro que la suministre.

2. Al finalizar los programas, la Comisión, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 3, dirigirá a los Estados miembros y al Parlamento Europeo un informe sucinto sobre la aplicación y los resultados de las acciones concertadas.

La Comisión publicará el informe contemplado en el párrafo primero, seis meses después del envío del mismo a los Estados miembros, salvo oposición de algún Estado miembro. Si algún Estado miembro lo solicita, el informe sólo se distribuirá, de acuerdo con el Comité contemplado en el artículo 3, a las instituciones y empresas que lo soliciten y cuyas actividades de investigación o de producción justifiquen el acceso a los resultados de la investigación que se derive de las acciones concertadas. La Comisión tomará las medidas necesarias para que el informe siga siendo confidencial y no se divulge a terceros.

Artículo 6

- 1. De conformidad con el artículo 228 del Tratado, el Consejo podrá celebrar acuerdos con terceros Estados y, en particular, con los que participen en la cooperación europea en el campo de la investigación científica y técnica (COST) con vistas a asociarlos total o parcialmente al programa.
- 2. Se autoriza a la Comisión para negociar los acuerdos contemplados en el apartado 1.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. m. v. van AARDENNE

ANEXO

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Créditos: total

55 000 000 ECUS

— investigación contractual

50 450 000 ECUS

— acciones concertadas

4 550 000 ECUS

Contenido científico del programa

Los subtemas contenidos en los siguientes 11 puntos de investigación lo son a título indicativo.

- 1. Efectos de los contaminantes sobre la salud
 - Efectos crónicos y diferidos de las exposiciones reducidas e indicadores precoces de sus efectos sobre la salud
 - Epidemiología y tendencias de exposición
- 2. Efectos ecológicos de los contaminantes
 - Efectos sobre las especies claves sensibles
 - Efectos sobre los ecosistemas
- 3. Evaluación de los productos químicos
 - Desarrollo y evolución de los procedimientos de prueba
 - Sustitución de los vertebrados utilizados en pruebas de toxicidad
 - Relación estructura/actividad (REA)
 - Evaluación de los productos químicos
- 4. Calidad del aire
 - Análisis, fuente, transporte, transformación y sedimento de los contaminantes
 - Efectos de la contaminación atmosférica sobre el medio natural
 - Efectos de la contaminación atmosférica sobre los materiales
 - Química estratosférica
 - Técnicas de teledetección
 - Calidad del aire en el interior de locales
- 5. Calidad del agua
 - Métodos de análisis
 - Degradación biológica y no biológica de los contaminantes
 - Eutrofización
 - Técnicas de teledetección
- 6. Calidad de los suelos
 - Métodos de análisis
 - Comportamiento de los contaminantes en el suelo
 - Efectos de los contaminantes sobre el suelo
 - Efectos de las prácticas agrícolas y forestales sobre la calidad de los suelos
- 7. Investigación sobre los ruidos
 - Efectos del ruido sobre el sistema cardiovascular
 - Comparación entre los efectos de los ruidos de impulso y de los ruidos continuos
 - Sinergía entre ruidos y vibraciones
- 8. Investigación sobre los ecosistemas
 - Investigación básica sobre el funcionamiento de los ecosistemas
 - Efectos de las prácticas agrícolas y de la urbanización sobre los ecosistemas; pérdida de diversidad genética
 - Oceanografía (aspectos medioambientales)
 - Ciclos biogeoquímicos
 - Conservación de la fauna y la flora

- 9. Investigación sobre los desechos
 - Gestión de desechos
 - Desechos orgánicos
 - Desechos tóxicos y peligrosos
 - Lugares de evacuación abandonados
- 10. Reducción de la contaminación
 - Tecnologías avanzadas
 - Tecnologías limpias
- 11. Base científica de la legislación y de la gestión del medio ambiente, incluido el desarrollo de criterios científicos de evaluación de los efectos sobre el medio ambiente

Acciones concertadas

Podrán llevarse a cabo acciones concertadas en los sectores siguientes en el marco del programa científico:

- 1. Efectos de la contaminación atmosférica sobre los ecosistemas terrestres y acuáticos;
- 2. Comportamiento físico-químico de los contaminantes atmosféricos;
- 3. Microcontaminantes orgánicos en el medio acuático;
- 4. Tratamiento y utilización de fangos orgánicos y desechos agrícolas líquidos;
- 5. Ecosistema del bentos costero;
- 6. Calidad del aire dentro de locales y su impacto sobre el hombre;
- 7. Protección de las especies;
- 8. Nuevas tecnologías y protección del medio ambiente:
 - impacto sobre el medio ambiente de nuevos procesos tecnológicos,
 - impacto sobre el medio ambiente de nuevos productos tecnológicos,
 - utilización de nuevas tecnologías para la protección del medio ambiente;
- 9. Compatibilidad de las fibras con el medio ambiente y la salud.

CLIMATOLOGÍA Y RIESGOS NATURALES

Crédito: 17 000 000 ECUS

Contenido científico del programa

A. CLIMATOLOGÍA

- 1. La base física del clima
- 1.1. Climas anteriores y modificaciones climáticas
- 1.2. Procesos significativos desde el punto de vista climatológico
- 1.3. Tipificación y predicción de los climas europeos en un contecto global
- 1.4. Estudios relativos a la viabilidad de la previsión estacional (3 6 meses) de los climas europeos
- 2. Sensibilidad climática
- Modificaciones de la composición de la atmósfera
- 2.1.1. Efectos del aumento de la concentración de CO₂ sobre el clima
- 2.1.2. Aspectos del ciclo global del carbono que afectan la previsión del clima
- 2.1.3. Efectos climáticos de otros gases contaminantes
- 2.2. Efecto climático de las modificaciones de las propiedades de la superficie de la tierra
- 2.3. Detección precoz del cambio de clima (identificación y estudio de los parámetros que podrían servir de indicadores precoces de un cambio de clima. Mejora de las técnicas de detección de la señal por encima del nivel de ruido)

3. Incidencias climáticas

- 3.1. Incidencia del cambio o de la variabilidad del clima sobre los recursos terrestres, incluidos el suelo y los ecosistemas, con especial atención en los problemas de desertización
- 3.2. Incidencia del cambio o de las variaciones del clima sobre los recursos hídricos europeos, incluido el desarrollo de modelos de base climática para su evaluación y previsión
- 3.3. Influencia del aumento de la concentración de CO₂ en la atmósfera sobre los mecanismos de fotosíntesis de la vegetación en Europa, en el contexto de un cambio de clima
- 3.4. Incidencia de las variaciones climáticas sobre los recursos marinos y pesqueros
- 3.5. Aplicación de los conocimientos en materia de clima a una mejor gestión de los recursos terrestres e hídricos

B. RIESGOS NATURALES

- 1. Causas, mecanismos e incidencias de las anomalías climatológicas y de los fenómenos extremos y repentinos, con vistas a la reducción de las pérdidas humanas y materiales
- 2. Evaluación del riesgo sísmico:
- 2.1. Establecimiento de una red de equipos de investigación, con especial atención en un sistema de estaciones móviles de medición de las áreas de gran potencial sísmico y en la capacidad de intervención rápida tras producirse un terremoto de alta intensidad.
- 2.2. Establecimiento de una red de bancos de datos sobre seísmos, en particular datos acelerométricos, y sobre daños causados por los terremotos.
- 2.3. Educación y adiestramiento sismológicos.

La investigación relacionada con los punto B.2. deberá llevarse a cabo como una acción concertada de la Comunidad.

PROYECTOS PILOTO SOBRE RIESGOS TECNOLÓGICOS GRAVES

Créditos: 3 000 000 ECUS

Contenido científico del programa

Podrán emprenderse proyectos y estudios piloto en las áreas siguientes:

- A. Fenómenos físicos y químicos y mitigación de las consecuencias de los accidentes.
- B. Evaluación y gestión del riesgo.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 10 de junio de 1986

por la que se aprueba un programa de investigación en el sector de los materiales (materias primas y materiales avanzados) (1986—1989)

(86/235/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Tratado, la Comunidad tiene en particular la misión de promover, en el conjunto de la Comunidad, un desarrollo armonioso de las actividades económicas, una expansión continua y equilibrada, y una elevación acelerada del nivel de vida;

Considerando que la Resolución del Consejo, de 14 de enero de 1974, relativa a un primer programa de acción de las Comunidades Europeas en el ámbito de la ciencia y de la tecnología (3), recalca la necesidad de utilizar de modo apropiado todo el abanico de medios de acción disponibles;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 25 de julio de 1983 (4), aprobó un primer programa-marco (1984 a 1987) para actividades comunitarias de investigación, desarrollo y demostración, cuyos dos principales objetivos están previstos en el presente programa de investigación, es decir, la competitividad industrial y la mejora de la gestión de las materias primas;

Considerando que la disponibilidad, en condiciones económicamente rentables, de materias primas y materiales, es indispensable para el mantenimiento de la competitividad industrial de la Comunidad;

Considerando que el programa sobre el reciclado de desechos municipales e industriales, aprobado mediante la Decisión 79/968/CEE (5) y modificado en último término por la Decisión 83/634/CEE (6), y el programa en el ámbito de las materias primas que incluye subprogramas sobre los metales y sustancias minerales, la madera como materia prima renovable, el reciclado de metales no ferrosos y la sustitución y tecnología de materiales, aprobado mediante la Decisión 82/402/CEE (7), han dado resultados esperanzadores y abierto perspectivas prometedoras en lo que se refiere a los objetivos perseguidos;

Considerando que el Consejo aprobó, mediante la Decisión 84/197/CEE (8), una acción concertada de la Comunidad Económica Europea en el ámbito de la utilización

de subproductos ligno-celulósicos y demás residuos vegetales para la alimentación animal;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes específicos de acción necesarios para la adopción de la presente Decisión;

Considerando que el Comité de investigación científica y técnica (CREST) ha emitido un dictamen sobre la propuesta de la Comisión,

DECIDE:

Artículo 1

- 1. La Comunidad realizará, tal y como figura en el Anexo, un programa de investigación en el sector de los materiales (materias primas y materiales avanzados) por un período de cuatro años a partir del 1 de enero de 1986.
- 2. El programa se llevará a cabo mediante contratos de investigación, con gastos compartidos, de actividades de coordinación y formación, y de una acción concertada, como se describe en el Anexo.

Artículo 2

1. El importe estimado necesario para la realización del programa se eleva a 70 millones de ECUS, entre los que se incluyen los gastos de personal correspondientes a un efectivo de veintitrés personas.

El desglose de dicho importe por subprogramas figura en el Anexo a título indicativo.

2. A la luz de la experiencia adquirida durante la aplicación de dicho programa y tras haber obtenido el dictamen del Comité previsto en el artículo 3, la Comisión estará autorizada a proceder a las transferencias de créditos entre los subprogramas, siempre que dichas transferencias no den lugar a un aumento o a una disminución superior al 15 % de los créditos previstos en el Anexo, para cada uno de los subprogramas.

Artículo 3

La Comisión será responsable de la realización del programa. Estará asistida por el Comité consultivo sobre gestión y coordinación « Materias primas y materiales », creado por medio de la Decisión 84/338/Euratom, CECA, CEE (°).

(1) DO nº C 68 de 24. 3. 1986, p. 76.

⁽²⁾ DO n° C 354 de 31. 12. 1985, p. 6. (3) DO n° C 7 de 29. 1. 1974, p. 6. (4) DO n° C 208 de 4. 8. 1983, p. 1. (5) DO n° L 293 de 20. 11. 1979, p. 19.

⁽⁶⁾ DO n° L 357 de 21. 12. 1983, p. 33. (7) DO n° L 174 de 21. 6. 1982, p. 23.

⁽⁸⁾ DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 23.

⁽⁹⁾ DO nº L 177 de 4. 7. 1984, p. 25.

Artículo 4

El programa será reexaminado al final del segundo año. A la luz de este nuevo examen, la Comisión podrá presentar, de acuerdo con los procedimientos apropiados, una propuesta al Consejo relativa a un nuevo programa cuatrienal que sustituya al programa actual a principios del tercer año.

Artículo 5

1. En lo que se refiere a la acción concertada, y de conformidad con el procedimiento que la Comisión definirá, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 3, los Estados miembros participantes y la Comunidad intercambiarán periódicamente todas las informaciones útiles sobre la realización de las investigaciones cubiertas por dichas acciones.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión todas las informaciones útiles a los fines de la coordinación. Se esforzarán asimismo en comunicar a la Comisión las informaciones relativas a investigaciones similares, proyectadas o realizadas por organismos que no dependan de ellos. Se considerará como confidencial cualquier información si el Estado miembro que la dé así lo pidiere.

2. Al finalizar el programa, la Comisión, previa consulta al Comité contemplado en el artículo 3, remitirá a los Estados miembros y al Parlamento Europeo un informe completo sobre la realización y los resultados de las acciones concertadas.

Publicará el informe contemplado en el párrafo primero pasados seis meses de su envío a los Estados miembros, a menos que algún Estado se oponga a ello. Si algún Estado miembro lo solicita, el informe sólo se distribuirá, de acuerdo con el Comité contemplado en el artículo 3, a las instituciones y a las empresas que lo soliciten y cuyas actividades de investigación o de producción justifiquen el acceso a los resultados de la investigación resultante de las acciones concertadas. La Comisión tomará todas las disposiciones necesarias para que el informe siga siendo confidencial y no se divulgue a terceros.

Artículo 6

- 1. De conformidad con el artículo 228 del Tratado, el Consejo podrá celebrar acuerdos con terceros países, en particular, con los que participan en la cooperación europea en el ámbito de la investigación científica y técnica (COST) a fin de asociarlos plena o parcialmente al presente programa.
- 2. La presente Decisión autoriza a la Comisión a negociar los acuerdos contemplados en el apartado 1.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G.M.V. van AARDENNE

ANEXO

I. MATERIAS PRIMAS PRIMARIAS (METALES Y SUBSTANCIAS MINERALES)

Se asigna la cantidad de 20 millones de ECUS a dicho subprograma.

El subprograma abarcará los siguientes campos de investigación:

- 1. Exploración
- 1.1. Estudio de los yacimientos.
- 1.2. Métodos de prospección geoquímica.
- 1.3. Métodos de prospección geofísica.
- 1.4. Teledetección.
- 2. Tecnología minera
- 2.1. Fracturación de las rocas.
- 2.2. Mecánica y estabilidad de las rocas en minas subterráneas y a cielo abierto.
- 2.3. Aplicación de la robótica en las minas.
- 2.4. Problemas relacionados con la profundidad.
- 2.5. Elaboración de modelos de actividades mineras.
- 3. Tratamiento de los minerales
- 3.1. Desarrollo de ciclos de tratamiento de recursos mineros autóctonos y externos: minerales complejos y pobres.
- 3.2. Procedimientos piro e hidrometalúrgicos.
- 3.3. Elaboración de modelos y control del tratamiento de los minerales.
- 3.4. Minerales industriales.

II. MATERIAS PRIMAS SECUNDARIAS

Se asigna la cantidad de 10 millones de ECUS a dicho subprograma.

En esta cantidad se incluye la suma de 250 000 ECUS para financiar la ampliación de la acción concertada (COST 84 bis) contemplada en el apartado 2.4.

El subprograma abarca los siguientes campos de investigación:

- 1. Reciclado de metales no ferrosos
- 1.1. Caracterización de los metales y aleaciones contenidos en desechos y residuos.
- 1.2. Perfeccionamiento de los procedimientos físicos de separación.
- 1.3. Desarrollo de tecnologías avanzadas y de procedimientos piro e hidrometalúrgicos perfeccionados.
- 1.4. Desarrollo de técnicas perfeccionadas de refinado de metales y aleaciones secundarios.
- 1.5. Enriquecimiento de aleaciones secundarias hasta el nivel de aleaciones primarias.
- 1.6. Procedimientos de fabricación de aleaciones semielaboradas a partir de desechos que contengan titanio, volframio, molibdeno, aluminio, etc.

2. Reciclado y aprovechamiento de desechos

- 2.1. Elaboración de modelos de producción, de muestreo y de análisis de desechos (actividades de coordinación).
- 2.2. Tecnologías de reciclado:
 - procedimientos de recuperación y de separación,
 - enriquecimiento y utilización de productos recuperados.
- 2.3. Tecnologías integradas para el aprovechamiento de desechos:
 - digestión anaeróbica, transformación en compost y otros tratamientos aeróbicos (actividades de coordinación),
 - producción de substancias químicas tratamiento térmico de desechos (principalmente coordinación, con contratos de costes compartidos para proyectos especiales).
- 2.4. Utilización de ligno-celulosa que contenga subproductos y otros residuos vegetales para alimentación animal (acción concertada COST 84 bis).

III. LA MADERA, INCLUIDO EL CORCHO, COMO MATERIA PRIMA RENOVABLE

Se asigna la cantidad de 10 millones de ECUS a dicho subprograma.

El subprograma abarca los siguientes campos de investigación:

1. Producción de madera

- 1.1. Cultivo de especies forestales y conservación de los recursos genéticos.
- 1.2. Protección contra los daños provocados por agentes bióticos y abióticos y los incendios.
- 1.3. Mejor utilización de los suelos (sólo acción coordinadora).
- 1.4. Inventario forestal (sólo acción coordinadora).

2. Tala, almacenamiento y transporte de madera

- 2.1. Organización de las operaciones de tala y perfeccionamiento de la maquinaria de tala.
- 2.2. Tala, tratamiento, almacenamiento y transporte.

3. La madera como material

- 3.1. Propiedades, protección y mejora de la madera y de las planchas de madera.
- 3.2. Elaboración de procedimientos de prueba y clasificación.

4. Tratamiento mecánico de la madera y utilización de productos de madera acabados

- 4.1. Procedimientos mecánicos de transformación y de fabricación.
- 4.2. Procedimientos de secado.
- 4.3. Utilización de madera y de materiales de madera en la construcción.
- 4.4. Otros usos de productos de madera acabados.

5. Fabricación y tratamiento de pasta y papel, productos químicos derivados de la madera

- 5.1. Química física y orgánica del desfibrado de la madera.
- 5.2. Producción químico-mecánica de pasta (pasta de alto rendimiento).
- 5.3. Procedimientos de producción de pasta con madera de baja calidad.
- 5.4 Productos sustitutivos de las fibras de madera y aditivos.
- 5.5. Reciclado de fibras.
- 5.6. Procedimiento de fabricación de papel o cartón.
- 5.7. Productos químicos derivados de la madera como fuente de productos químicos.

IV. MATERIALES AVANZADOS (EURAM)

Se asigna la cantidad de 30 millones de ECUS a dicho subprograma.

El subprograma abarca los siguientes campos de investigación:

1. Materiales metálicos

- 1.1. Aleaciones ligeras a base de aluminio.
- 1.2. Aleaciones ligeras a base de magnesio.
- 1.3. Aleaciones ligeras a base de titanio.
- 1.4. Materiales para la electrónica y contacto eléctrico.
- 1.5. Materiales para funciones magnéticas.
- 1.6. Materiales para revestimiento de superficies destinados a los componentes de corte y fabricación.
- 1.7. Piezas de fundición de pared delgada.

2. Cerámicas para ingeniería

- 2.1. Perfeccionamiento de las cerámicas.
- 2.2. Estudio de la interfaz metal-cerámica en cermets.
- 2.3. Compuestos de cerámica con fibras o microfibras (whiskers).
- 2.4. Comportamiento a altas temperaturas de las cerámicas.

3. Materiales compuestos

- 3.1. Compuestos de matriz orgánica.
- 3.2. Compuestos de matriz metálica.
- 3.3. Compuestos de matriz cerámica.
- 3.4. Otros materiales avanzados específicos.

Las investigaciones llevadas a cabo en el subprograma están dirigidas a constituir los elementos de base de una política comunitaria de apoyo a la investigación y al desarrollo de los materiales avanzados y de coordinación de los programas nacionales.

Para ello, se procederá cada dos años, a:

- una valoración de la capacidad europea de investigación y desarrollo de los materiales avanzados, por campo, nacional y comunitario, en relación, en particular, con la capacidad tecnológica del Japón y de los Estados Unidos,
- un análisis y previsión a medio plazo de las necesidades de los diferentes sectores de la industria europea, en relación, si fuere necesario, con otros programas comunitarios que incluyan aspectos relativos a los materiales.